

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	Nº 171
RADICADO:	760013110012-2019-00206-00
PROCESO:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	EDWIN ALEXANDER GONZALEZ
DEMANDADO (S):	OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE Y YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECLARA PATERNIDAD

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACION Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantado por el señor EDWIN ALEXANDER GONZALEZ en representación de la niña MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, frente a los señores OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE Y YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA respectivamente.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor EDWIN ALEXANDER GONZALEZ inicio una relación sentimental con la señora YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA, a finales de octubre de 2008.

A raíz de esa relación extramatrimonial, nació la menor MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA registrada por el señor OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cali Valle.

Para julio de 2008 el señor OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE Y YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA, habían entablado una relación la cual duró muchos años.

EDWIN ALEXANDER GONZALEZ siempre la manifestó a la señora YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA, que él tenía la certeza de ser el padre de la menor MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA y su deseo de realizarse la respectiva prueba de ADN.

Debido a la ruptura sentimental entre los señores OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE Y YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA, esta última accedió a la realización de la toma de muestra de ADN, la cual concluyo que el señor EDWIN ALEXANDER

GONZALEZ efectivamente es el padre de la menor MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. **DECLARA:** Que la niña **MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA** no es hija extramatrimonial del señor **OSCAR FELIPE CASTRILLON OLAVE**, se ordene la inscripción de la Sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.
2. **DECLARAR:** Que la niña **MELANI ALEXANDRA** es hija extramatrimonial del señor **EDWIN ALEXANDER GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.833.279 expedida en Cali-Valle. Para tal efecto sírvase ordenar la inscripción de la sentencia y la corrección de registro civil de nacimiento de la niña.
3. De conformidad como lo disponen los artículos 4 y 60 del Decreto 1260 del 1970, una vez ejecutoriada la sentencia se **ORDENE** oficiar a la notaria 4ta del Circulo de la ciudad de Cali para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor **MELANI ALEXANDRA** se anote su estado civil de hija extramatrimonial del señor **EDWIN ALEXANDER GONZALEZ**.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha diez (10) de mayo de 2019 en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a los demandados OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE Y YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA, darles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificar al Defensor de Familia, y al Ministerio Público y se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso.

El Ministerio Público y la Defensora de Familia fueron notificados el 28 y 27 de mayo de 2019 respectivamente (fls. 22 y 23). Por su parte, los demandados fueron notificados mediante aviso el 19 de noviembre de 2019 (fls. 112), y dentro del término de traslado ambos guardaron silencio.

Se fijó fecha para la práctica de la prueba genética para realizarse en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, Dirección Regional Suroccidente el 15 de abril de 2020, cuyo resultado fue recibido el 15 de septiembre del mismo año, del cual se extrae que existe una probabilidad de paternidad del 99,999999%, de que el señor EDWIN ALEXANDER GONZALEZ sea el padre biológico de MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, por lo cual se excluye al señor OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE como padre biológico de la misma.

Mediante providencia de 13 de noviembre del 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba genética, término dentro del cual las partes no solicitaron su aclaración, modificación ni la objetaron por error grave, como tampoco solicitaron la práctica de una nueva experticia.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de la niña MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, en el que aparece registrada como hija de la señora YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA y el señor OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE, y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con el señor EDWIN ALEXANDER GONZALEZ, la señora YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA y la niña MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, el 15 de abril de 2020, en el Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo dictamen arribó a estos estrados el 15 de septiembre de 2020, con un resultado de INCLUSION de la paternidad del 99,999999% respecto del señor EDWIN ALEXANDER GONZALEZ y por lo tanto de EXCLUSIÓN con respecto al señor OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE.

Dictamen que puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 13 de noviembre de 2020, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión y exclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario. El resultado inclusivo de la paternidad se constituye en plena prueba de la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora de la niña y el presunto padre para la época en que se presume haber ocurrido la concepción (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la impugnación y la filiación extramatrimonial impetrada esta última con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de impugnación y filiación deprecadas por el señor EDWIN ALEXANDER GONZALEZ en representación de la niña MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del mismo y la impugnación del señor OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE.

Se despojará a la niña MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA de la filiación paterna que ostentaba, cesando las obligaciones del señor OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE, para con la menor.

En este orden de ideas, habrá de pronunciarse el Despacho a su vez frente al ejercicio de la patria potestad respecto de la niña MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, contemplada normativamente en los artículos 288 del Código Civil como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y en virtud de la decisión que aquí se proferirá, se radicará en cabeza de ambos padres el ejercicio de la patria potestad, y se le advertirá al progenitor que tenga bajo su tenencia y cuidado a la niña, que no podrá, unilateralmente, sin mediar causa justificada, impedir al otro el ejercicio de los deberes que otorga e impone esta normatividad, pues estos deberes no miran al interés de los progenitores sino el de los hijos comunes, aún menores de edad.

Sin condena en costas por no causarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que la niña MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, nacida el 12 de abril de 2010, concebida por la señora YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.870.182, no es hija del señor OSCAR FELIPE CASTRILLO OLAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.660.604, por lo que se dejará sin valor legal el reconocimiento efectuado por el último citado ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cali Valle.

SEGUNDO: SE DECLARA que el señor EDWIN ALEXANDER GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.833.279, es el padre extramatrimonial de la niña MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, nacida el 12 de abril de 2010, en Cali, Valle del Cauca, concebida con la señora YULI MARCELA ZAPATA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.870.182 (Numeral 4º

del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 10º del Decreto 2272 de 1989), por lo razonado y expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA COMUNICAR esta providencia a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali Valle, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 43855526 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias para su registro, en su momento oportuno.

CUARTO: SE DEJA radicado en ambos padres el ejercicio de la PATRIA POTESTAD sobre la niña MELANI ALEXANDRA CASTRILLON ZAPATA, aclarando que el cuidado personal y la tenencia CONTINÚAN en cabeza al igual de ambos padres.

QUINTO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

SEXTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e3cdaefe478f34cb44a15248527c935d95fe9c1a018f89b9921739d0bb9cd**
Documento generado en 14/12/2020 04:17:00 p.m.